



**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, para pronunciarse sobre requerimientos realizados a las partes y aplicar medida de saneamiento. Sírvase proveer.

Jhuliana Andrea Vallejo Gartner  
Secretaria

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** ASTRIDT MUÑOZ VALENCIA  
**DEMANDADOS:** FONDO NACIONAL DEL AHORRO  
TEMPORALES UNO A BOGOTÁ S.A.S.  
OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. – EN LIQUIDACIÓN  
ACTIVOS S.A.S.  
S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S.  
**RADICADO:** 76001310501120200025600

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3945**

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veinticinco (2025)

De conformidad con el informe secretarial que antecede se tiene que mediante cuatro providencias se ha solicitado a TEMPORALES UNO A BOGOTÁ S.A. para que aporte al plenario:

- a. Liquidación y terminación del contrato celebrado entre la empresa y la demandante ASTRIDT MUÑOZ VALENCIA.

Quien, solo se ha pronunciado mediante un memorial allegado en el que solicitó al despacho una ampliación del plazo otorgado en consideración a que se encuentra en proceso de liquidación y ya la sociedad no cuenta con personal activo, ni en misión administrativamente, lo que dificulta una respuesta oportuna. Plazo que se le otorgó, sin que a la fecha haya cumplido con lo dispuesto, ni tampoco, aportado excusa válida para ello.

También, dentro de este mismo proceso se requirió al FONDO NACIONAL DEL AHORRO para que aportara:

- a. Certificación de los tiempos de servicios, salarios, cargos y funciones realizadas en las dependencias del FONDO NACIONAL DEL AHORRO por la señora ASTRIDT MUÑOZ VALENCIA, a través de los contratos suscritos como trabajadora en misión entre el 22 de agosto de 2011 y el 19 de abril de 2017.

Y, al respecto, este manifestó que en consideración a que la información pedida corresponde a un extrabajador en misión, tuvo que requerir a las empresas temporales para que allegaran las certificaciones conforme a lo ordenado por el despacho, anexando como prueba los radicados de las peticiones presentadas. En consecuencia, también, mediante el auto que antecede se otorgó un término para ello y, acto seguido, el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, aportó una respuesta parcial a lo solicitado, el 25 de septiembre del año en curso, visible al PDF 122AutoRequiereFijaFecha01120200025600, misma que se pondrá en conocimiento de las partes para lo pertinente.

Decantado lo anterior y en atención a que las pruebas decretadas de oficio por el despacho



no pudieron obtenerse en su totalidad pese a las gestiones realizadas para su consecución, se dispone su desistimiento. Esta decisión se adopta en aras de salvaguardar los principios de economía procesal, celeridad, concentración y efectividad de la administración de justicia, evitando dilaciones injustificadas que no aportan elementos adicionales para el esclarecimiento de los hechos controvertidos.

Si bien la prueba oficiosa constituye una herramienta para garantizar el deber del juez de procurar la verdad material, su práctica no puede implicar la paralización indefinida del trámite cuando, objetivamente, no resulta posible llevarla a cabo o su aporte probatorio es incierto frente a las circunstancias actuales del proceso. El despacho observa que las reiteradas solicitudes realizadas a las entidades correspondientes no han obtenido respuesta eficaz, por lo que continuar insistiendo en su recaudo supondría sacrificar los principios mencionados sin una expectativa razonable de obtener la documental decretada.

Por lo que, conforme a la facultad del juez de dirigir el proceso con miras a su desarrollo ordenado y eficiente, se declara el desistimiento de las siguientes pruebas decretadas:

- a- El requerimiento realizado mediante auto nro. 3043 proferido en la audiencia pública celebrada el 28 de noviembre de 2024 a TEMPORALES UNO A BOGOTÁ S.A.S.
- b- El requerimiento realizado al FONDO NACIONAL DEL AHORRO mediante el literal a) numeral tercero del auto nro. 754 del 14 de marzo de la presente anualidad, teniendo como prueba únicamente lo que se aportó de forma parcial.

Ahora, se tiene que también, revisado el estado actual del proceso de la referencia, se advierte que, al momento de admitirse la demanda, el despacho de origen no dispuso la notificación correspondiente al Ministerio Público. Dado el carácter imperativo de dicha intervención en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso y con el fin de prevenir la configuración de una eventual nulidad por falta de comunicación a ese organismo de control, se dispone lo pertinente.

En línea con lo expuesto, se dispondrá a poner en conocimiento de la NACIÓN - MINISTERIO PÚBLICO, la eventual configuración de la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, a fin de que se pronuncie dentro del término de tres (3) días. De no hacerlo, la irregularidad se entenderá saneada y el trámite continuará con el trámite del proceso. El término indicado comenzará a correr una vez finalice el plazo otorgado para la contestación de la demanda. También, se ordenará compartir a tal entidad, el enlace del expediente digital del proceso de la referencia.

Finalmente, se hace la claridad de que, dado que dentro del proceso se encuentra fijada una audiencia para el **MIÉRCOLES VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL VEINTISÉIS (2026)** a la 10:30 a.m., la misma sigue en firme y será reprogramada solo en el caso de que la NACIÓN - MINISTERIO PÚBLICO, presente oposición alguna.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Cali, en uso de las atribuciones,

**RESUELVE:**

1. **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes el memorial aportado al despacho por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, visible al PDF 123RespuestaReqFondo01120200025600, el cual podrá ser consultado en el siguiente enlace:

<123RespuestaReqFondo01120200025600.pdf>

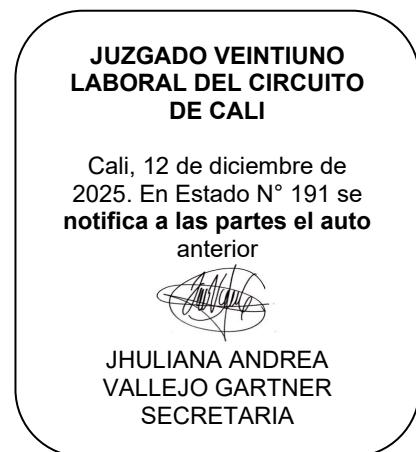


2. DECLARAR EL DESISTIMIENTO de las siguientes pruebas decretadas de oficio:
  - a- El requerimiento realizado mediante auto nro. 3043 proferido en la audiencia pública celebrada el 28 de noviembre de 2024 a **TEMPORALES UNO A BOGOTÁ S.A.S.**
  - b- El requerimiento realizado al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** mediante el literal a) numeral tercero del auto nro. 754 del 14 de marzo de la presente anualidad, teniendo como prueba únicamente lo que se aportó de forma parcial.
3. ORDENAR la notificación del auto admisorio de la demanda a la **NACIÓN - MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del Código General del Proceso, para que intervenga en el proceso si lo considera necesario. Misma que se efectuará por **SECRETARÍA DEL DESPACHO**.
4. PONER en conocimiento de la **NACIÓN - MINISTERIO PÚBLICO** la posible configuración de la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, para que se pronuncie dentro del término de tres (3) días, advirtiéndose que, de no hacerlo, se entenderá saneada. El término indicado comenzará a correr una vez finalice el plazo otorgado para la contestación de la demanda. Además, COMPARTIR el enlace del expediente digital del proceso de la referencia.
5. INFORMAR que la fecha programada para que tenga lugar la continuación de la audiencia de Trámite y Juzgamiento del artículo 80 del C.P.T. y la S.S., para el **MIÉRCOLES VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL VEINTISÉIS (2026) a la 10:30 a.m.** sigue en firme y será reprogramada solo en el caso de que la **NACIÓN - MINISTERIO PÚBLICO**, presente oposición alguna.
6. PUBLICAR la presente decisión a través de los estados electrónicos en el portal web de la Rama Judicial, de conformidad a lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NATALIA MONSALVE IBÁÑEZ



Natalia Monsalve Ibáñez

Firmado Por:

**Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 21  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ce48d5387a72f7785335c6927ca1b1a14895267f7293fa5e0841114d35a8ced**  
Documento generado en 11/12/2025 03:50:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**